



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ANA ISABEL RINCÓN PARRA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Radicación No. 11001400307620200108600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Isabel Rincón Parra promovió acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, invocando la protección del derecho de petición, igualdad, información y debido proceso, salud y vida y solicitó que se ordene a la accionada dé respuesta a la solicitud que presentó.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que como propietaria de uno de los predios objeto de un trámite catastral, el 15 de septiembre de 2020 autorizó a su hija Nadir Rincón para que radicara una petición ante la accionada encaminada a que se hiciera el desenglobe de la propiedad horizontal, individualizando el CHIP de cada inmueble, sin que a la fecha de promoción del recurso constitucional hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, la señora Ana Isabel Rincón Parra en suma pretende que se ordene al accionado de respuesta a la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2020.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital siendo notificada en la dirección electrónica

notificaciones@catastrobogota.gov.co, guardó silencio pese a habersele requerido informe, por tanto, se tienen por ciertos los hechos del escrito de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

Con la solicitud de amparo se aportó certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S 40327117 donde la accionante figura como una de las propietarias y el formato de solicitud y comprobante de radicación No. 2020 675525, del 15 de septiembre de 2020, para el desenglobe del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S 40327117, solicitado por Nadir Rincón, en calidad de apoderada, en el que se relacionan los anexos oficio de solicitud de usuario, copia de documento de identificación, certificado de tradición y libertad, copia de escritura pública y planos, solicitud de la que no se ha acreditado respuesta.

A su vez, consultado el estado del trámite de la petición en la página web de la accionada según el radicado asignado, se comprueba que se encuentra en "la actividad NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA en la dependencia ENTREGAS", como se advierte del siguiente pantallazo.

Consulte el estado de un trámite Radicado en la UAECD en el Sistema de Información Catastral SIIC

Conozca en qué estado se encuentra su trámite, Tenga a la mano el comprobante de radicación e identifique el número de radicación que se encuentra en la parte superior del documento.

Fecha consultada 22-01-2021.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Informa:

Que consultado el Sistema de información Catastral - SIIC, se encuentra que el radicado 2020-675525 está en la actividad NOTIFICACION ELECTRÓNICA en la dependencia ENTREGAS.

[Consultar otro trámite](#)

Si desea ver la información completa de sus predios realícelo por Catastro en Línea, [inicie sesión](#) o [regístrese](#) para consultarlos

No obstante la accionada no ha acreditado qué contestación ha dado al derecho de petición elevado en este asunto, de manera que la ausencia de una respuesta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues "el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."¹

"(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."²

4. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"³ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁴, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que en el término

1 Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

2 Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

3 Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

4 Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra al derecho de petición de 15 de septiembre de 2020, con radicación No. 2020 675525 y efectúe la notificación respectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por la señora Ana Isabel Rincón Parra.

SEGUNDO: Ordenar a ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra al derecho de petición de 15 de septiembre de 2020, con radicación No. 2020 675525 y efectúe la notificación respectiva.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue

impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46646584777a297b9bb2900c21d328a1e5ca63c278fb6935ffa676e906c424d

7

Documento generado en 22/01/2021 03:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>